

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 324-2019**

Lima, 06 de febrero del 2019

VISTO:

El expediente N° 201800075891 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Empresa Minera Los Quenuales S.A. (en adelante, LOS QUENUALES);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **21 al 26 de febrero de 2018.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera “Acumulación Yauliyacu” de LOS QUENUALES.
- 1.2. **20 de junio de 2018.-** Mediante Oficio N° 1728-2018 se notificó a LOS QUENUALES el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3. **12 de julio de 2018.-** LOS QUENUALES presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y solicitó el uso de la palabra.
- 1.4. **16 de julio de 2018.-** LOS QUENUALES presentó una ampliación de sus descargos.
- 1.5. **15 de enero de 2019.-** Mediante Oficio N° 24-2019-OS-GSM se notificó a LOS QUENUALES el Informe Final de Instrucción N° 13-2019.
- 1.6. **15 de enero de 2019.-** Mediante Oficio N° 25-2019-OS-GSM se comunicó a LOS QUENUALES la citación a la audiencia de informe oral.
- 1.7. **22 de enero de 2019.-** LOS QUENUALES presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 13-2019.
- 1.8. **23 de enero de 2019.-** Se realizó la audiencia de informe oral y presentó copia de su exposición.¹

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de LOS QUENUALES de la siguiente infracción:

¹ Según escrito de fecha 24 de enero de 2019.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 324-2019

- Infracción al artículo 151° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). Se constató que el refugio minero para caso de siniestros ubicado en el Nivel 2700, Sección V, se encuentra a una distancia mayor de 500 m del frente de avance en actividad (Rampa 639 (-) del Nivel 4100).

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 2.1.4 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta quinientos (500) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS DE LOS QUENUALES

- 3.1. **Infracción al artículo 151° del RSSO.-** Se constató que el refugio minero para caso de siniestros ubicado en el Nivel 2700, Sección V, se encuentra a una distancia mayor de 500 m del frente de avance en actividad (Rampa 639 (-) del Nivel 4100).

Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador:

- a) De acuerdo con la descripción de la infracción imputada, la misma tiene y/o guarda relación con una magnitud física, ya que el refugio minero para casos de siniestros se encontraría a una distancia mayor de 500 m del frente de avance en actividad.

Al respecto, mediante Resolución de Sala Plena del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería N° 001-2016-OS/STOR-TASTEM, se aprobaron los Lineamientos Resolutivos, entre ellos, el Lineamiento Resolutivo XI, el cual tiene sustento en el principio del debido procedimiento, que comprende el derecho a obtener una decisión motivada fundada en derecho y en el principio de verdad material.

En los considerandos que motivaron la emisión del referido Lineamiento se señala que los medios de prueba deben aportar información completa, suficiente y veraz sobre las mediciones efectuadas que permitan motivar adecuadamente las resoluciones emitidas por el TASTEM.

Así, para la presente infracción relativa a incumplimiento de magnitudes físicas, los medios probatorios deberán aportar la siguiente información mínima para darle mayor sustento, acorde con el principio de verdad material:

- Lugar donde se realizó la medición.
- Fecha y hora del muestreo.
- Identificación del instrumento de medición utilizado y su estado de operación; asimismo, cuando sea pertinente, adjuntar su certificado de calibración.
- Técnica o método que incluya una breve descripción de la medición empleada.
- Resultado obtenido.

Sin embargo, en el presente caso la Supervisora no ha cumplido con realizar por su propia cuenta alguna medición física de la distancia materia de cuestionamiento y no se cuenta con la información antes señalada relativa a magnitudes. Inclusive, en el Informe de Inicio de PAS N° 1708, informe de supervisión e Informe de Final de Instrucción se pretende sustentar la presunta infracción con la fotografía N° 6 del referido informe, que es insuficiente para acreditar el incumplimiento de la distancia en cuestión.

Por tanto, al no haberse cumplido con el Lineamiento Resolutivo XI antes señalado, cualquier eventual acto administrativo sancionador que sea emitido será NULO por violación de los principios del debido procedimiento y del principio de verdad material, por lo que debe archiversse el presente procedimiento administrativo sancionador.

- b) El procedimiento administrativo sancionador se rige por los principios especiales previstos en el artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y por los principios generales señalados en el artículo IV del Título Preliminar de la referida norma.

En el presente caso, los principales actuados que dan origen al presente procedimiento evidencian la violación al principio de buena fe procedimental recogido en el numeral 1.8 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, pues el informe de Inicio PAS y el Oficio N° 1728-2018 se sustentan, entre otros, en los planos presentados por LOS QUENUALES, en mérito al requerimiento de información formulado por la Supervisora.

No cabe duda que la actuación de la Supervisora ha sido clara y en todo momento imputar desde un inicio a LOS QUENUALES la comisión de una infracción administrativa derivada del Hecho Constatado N° 1, es decir, se ha actuado con evidente mala fe, en perjuicio de su representada.

Esta actuación de mala fe de la autoridad administrativa ha generado también una violación a su derecho de no autoincriminación, ya que precisamente los planos presentados por LOS QUENUALES a la Supervisora con fecha 23 de febrero de 2018 constituyen el principal medio probatorio que se ha actuado en el presente procedimiento para acreditar la infracción imputada.

Esta actuación de mala fe viola también el derecho de LOS QUENUALES previsto en el numeral 178.2. del artículo 178° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En efecto, en el presente caso, se ha determinado como

medio probatorio de la imputación, los planos emitidos por su propia empresa, inclusive la Supervisora no ha realizado ninguna medición de la distancia supuestamente incumplida, con lo cual se ha incumplido el Lineamiento Resolutivo XI.

Aprovechando su actuar oportuno y su disposición a cumplir de buena fe con el requerimiento de documentación, la autoridad administrativa busca de manera premeditada sancionar a LOS QUENUALES utilizando la propia información emitida por su representada, lo cual significa una clara manifestación de mala fe y violación del principio de conducta procedimental por parte de la autoridad administrativa.

En consecuencia, cualquier eventual acto administrativo sancionador que se emita en su contra será nulo, por lo que debe archivar el presente procedimiento sancionador.

- c) Cuentan con un Refugio Minero del Nv. 4100, el cual cumple con los requisitos de seguridad y distancias señalados en el Anexo 19 del RSSO, conforme puede evidenciarse de las fotografías que se adjunta.

La ubicación actual del Refugio Minero del Nv. 4100 se encuentra a 215 m del avance de los frentes de trabajo, cumpliendo con el requisito del Anexo 19 del RSSO, tal como se muestra en la foto N° 7.

Conforme a lo señalado no ha incurrido en infracción administrativa al artículo 151° del RSSO.

Descargos al Informe Final de Instrucción:

LOS QUENUALES reitera los descargos a), b) y c) presentados al inicio de procedimiento administrativo sancionador por lo que solicita se declare la nulidad de los actos administrativos emitidos en su contra en el presente procedimiento administrativo sancionador, por violación de los principios del debido procedimiento, principio de verdad material, conducta procedimental, así como su derecho de no auto incriminación.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al artículo 151° del RSSO.-** Se constató que el refugio minero para casos de siniestros ubicado en el Nivel 2700, Sección V, se encuentra a una distancia mayor de 500 m del frente de avance en actividad (Rampa 639 (-) del Nivel 4100).

El artículo 151° del RSSO señala: *“Toda mina subterránea dispone de estaciones de refugio herméticas que son construidas o instaladas de acuerdo al ANEXO N° 19. (...)”*

Por su parte, el Anexo N° 19: Requisitos mínimos de seguridad de las estaciones de refugio para casos de siniestros señala:

“1. ESTUDIO DE RIESGOS

(...) Para la ubicación de las estaciones de refugio, se debe considerar, entre otros, lo siguiente:

- *Estarán en función del avance de los frentes de trabajo y a una distancia no mayor a 500 metros de dichos frentes. (...)”*

Al respecto, en el Acta de Supervisión se señala como Hecho Constatado N° 1 (foja 3) lo siguiente: *“En la Unidad Minera Acumulación Yauliyacu, se constató que el único refugio minero para casos de siniestros (fijo) de toda la unidad, se encuentra ubicado en el Nivel 2700, Sección V a 1,468 metros del frente de avance o de trabajo (Rampa 639 (-) del Nivel 4100), la mencionada distancia es de la ruta de evacuación más corta. De tal modo, no cumplen con los requisitos mínimos de seguridad señalados en el Anexo N° 19 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional vigente.”.*

En el plano en Sección Longitudinal “Distancia del refugio minero a la Rampa 639” elaborado y proporcionado por LOS QUENUALES durante la supervisión utilizando el software AutoCad, documento suscrito por el Superintendente de Planeamiento (foja 7), se indica la distancia de 1468 m desde la Rampa (-) 639 Nivel 4100 (frente de trabajo) hasta el refugio estacionario del Nivel 2700, medida que supera los 500 m que exige el artículo 151° y Anexo N° 19 del RSSO.

Adicionalmente, en la fotografía N° 6 (fojas 6) se muestra el refugio estacionario del Nivel 2700. Asimismo, en el Programa de Avances de febrero 2018 (fojas 9 y 10) se encuentra la Rampa (-) 639 Nivel 4100 Sección VII.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

De acuerdo con el diccionario de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso el “defecto” a ser subsanado es la distancia mayor a 500 m entre el refugio minero para casos de siniestro y el frente de trabajo. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, mediante escrito de fecha 16 de julio de 2018 LOS QUENUALES informó que cuenta con un refugio minero en el Nivel 4100 que cumple con los requisitos y distancias señaladas en el Anexo 19 del RSSO.

Asimismo, en la supervisión realizada del 23 al 28 de julio de 2018 a la unidad minera “Casapalca 6 y 8”², se verificó la implementación del refugio minero para casos de siniestros en la labor VN 639_10 del Nivel 4100 a una distancia menor a 500 m del frente de trabajo.

² Expediente 201800120499

En ese sentido, no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto LOS QUENUALES no ha acreditado haber subsanado el defecto detectado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador (20 de junio de 2018).

Conforme a lo anterior, no resulta procedente admitir las acciones informadas por LOS QUENUALES como subsanación voluntaria. En consecuencia, no corresponde el eximente de responsabilidad.

Análisis de los descargos

En cuanto al descargo a), debe precisarse que, de acuerdo con el artículo 151° del RSSO: *“Toda mina subterránea dispondrá de estaciones de refugio que serán construidas o instaladas de acuerdo al ANEXO N° 19.”* Este Anexo señala: *“Para la ubicación de las estaciones de refugio, se debe considerar, entre otros, lo siguiente:*

- *Se determina en función del avance de los frentes de trabajo y a una distancia no mayor a 500 metros de dichos frentes. (...)*”. (Subrayado agregado)

Al respecto, de acuerdo con el plano en Sección Longitudinal proporcionado por LOS QUENUALES durante la supervisión (foja 7), se advierte que no se encuentra implementada alguna estación de refugio para casos de siniestro dentro de los 500 m para el frente de avance en actividad (Rampa 639 (-) del Nivel 4100), hecho que configura la infracción al artículo 151° del RSSO.

Sobre el particular, LOS QUENUALES en sus escritos presentados con fechas 12 y 16 de julio de 2018 y 22 de enero de 2019, no ha proporcionado medio probatorio alguno que acredite que haya contado con la estación de refugio dentro de los 500 m del frente de avance mencionado a la fecha de la supervisión, a fin de cumplir con lo establecido en el artículo 151° del RSSO, más bien hace cuestionamientos relativos a la medición de la distancia que existe entre dicho frente y el refugio que se identificó en el plano presentado por LOS QUENUALES (foja 7), los cuales se analizan a continuación.

Conforme al inciso b) del artículo 12° RSFS, el agente supervisado se encuentra obligado a proporcionar la información que permita verificar el cumplimiento de sus obligaciones, lo que ha sido evaluado para fines de la presente imputación.

En efecto, en mérito al requerimiento de información que forma parte de las acciones de supervisión³ (fojas 51 a 56 vuelta), LOS QUENUALES entregó a la supervisora el plano en Sección Longitudinal, suscrito por el Superintendente de Planeamiento de LOS QUENUALES (foja 7), conforme a dicho plano se verificó la distancia mayor a 500 m desde el frente de trabajo (Rampa (-) 639 del Nivel 4100) al refugio minero para casos de siniestro ubicado en el Nivel 2700, Sección V.

De acuerdo a lo anterior, los hechos verificados consideran la información entregada por LOS QUENUALES, la cual se considera veraz según lo dispuesto en el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la LPAG, siendo que los hechos verificados durante la supervisión no se encuentran sujetos a actuación probatoria conforme a lo dispuesto por el artículo 176° del TUO de la LPAG.

³ Numeral 11.4 del artículo 11° del RSFS.

Por consiguiente, en el presente caso, no resulta aplicable lo dispuesto en los lineamientos de la Resolución 001-2016-OS/STOR-TASTEM, dado que la imputación no se sustenta en mediciones realizadas durante la supervisión.

En consecuencia, en el presente caso en el ejercicio de la función supervisora se ha obtenido una información presentada por el propio agente supervisado, la cual ha sido evaluada y merituada conforme a ley para fines de determinar el cumplimiento de la obligación señalada en el artículo 151° del RSSO y respecto de la cual no ha sido presentado medio probatorio que la contradiga.

Finalmente, en cuanto a la fotografía N° 6, la misma se menciona y adjunta al informe de instrucción de inicio PAS al estar relacionada con la constatación de la existencia del refugio minero estacionario para caso de siniestro ubicado en el Nv. 2700, cuya ubicación mayor a 500 m de los frentes de trabajo se muestra en el plano de sección longitudinal entregado por LOS QUENUALES durante la supervisión, a fin de verificar la disposición de estaciones de refugio.

Por lo señalado, el presente procedimiento administrativo sancionador se ha actuado conforme a la normativa vigente, cumpliéndose con el debido procedimiento y el principio de verdad material.

Respecto al descargo b), debe indicarse que corresponde a Osinergmin en ejercicio de su función supervisora y fiscalizadora otorgada conforme a Ley,⁴ verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el RSSO.

Debe tenerse presente que el órgano instructor está obligado a llevar a cabo la instrucción preliminar, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones o la existencia de indicios suficientes que presuman la comisión de una infracción.

De acuerdo a la normativa vigente, dentro de las acciones de supervisión se encuentra la facultad de solicitar al agente supervisado la información necesaria para verificar y comprobar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme a lo dispuesto en el numeral 11.4 del artículo 11° del RSFS.

Asimismo, el artículo 8° de la Ley N° 28964 y el literal b) del numeral 12.1 del artículo 12° del RSFS señala que los agentes supervisados están obligados, entre otros, a proporcionar oportunamente la información y documentación que permita verificar el cumplimiento de sus obligaciones, de manera que la información entregada por QUENUALES se da en virtud a la obligación señalada y no a un mero acto de colaboración y de buena fe de su parte.

Conforme a lo expuesto, los documentos o información obtenidos en mérito de la función de supervisión no sólo van a servir para la verificación del cumplimiento de las obligaciones, sino que a su vez permite detectar infracciones cometidas por el agente supervisado y como tal servirán como medio de prueba para sustentar una imputación en el procedimiento administrativo sancionador, sin que ello implique una vulneración al derecho de no autoincriminación.

⁴ Leyes N° 28964 y N° 29901

En el presente caso, durante la supervisión y para fines de verificar el cumplimiento del artículo 151° del RSSO, la Supervisora solicitó a LOS QUENUALES la presentación de planos de ubicación de los refugios mineros para casos de siniestros, requerimiento que se encuentra debidamente motivado conforme a la normativa expuesta. Analizado el plano entregado, se verificó que el refugio ubicado en el Nivel 2700, Sección V, se encontraba a una distancia mayor de 500 m del frente de avance en actividad (Rampa 639 (-) del Nivel 4100).

Asimismo, en la instrucción preliminar corresponde considerar todos los medios probatorios necesarios. Esta actuación se encuentra expresamente señalada en el numeral 2) del artículo 255° del TUO de la LPAG. De igual manera, en los artículos 16° y 18° del RSFS se dispone que si el órgano instructor advierte la existencia de indicios que hagan presumir la comisión de una infracción, dará inicio al procedimiento administrativo sancionador⁵.

Acorde con lo expuesto, ante el requerimiento efectuado en la supervisión, LOS QUENUALES presentó el plano “Distancia del refugio minero a la Rampa 639”, por lo que de modo alguno podría considerarse dicho requerimiento como un método “engañoso” puesto que se solicitó acorde con las facultades que ostenta Osinergmin y para fines de conocer si el refugio minero cumplía con lo exigido en el artículo 151° del RSSO.

En tal sentido, resulta improcedente el descargo de QUENUALES quien, conforme a su interpretación, pretende que la documentación recabada en el marco de la instrucción preliminar no sea valorada y si el órgano instructor verifica un incumplimiento que genere una infracción administrativa, contrariamente a lo que le corresponde, proceda a desestimar dicha documentación y favorezca de este modo al agente supervisado que incumple con las obligaciones exigidas por el RSSO.

Asimismo, la interpretación que expone QUENUALES sobre el derecho a no autoincriminación restringiría la facultad supervisora y fiscalizadora que ostenta Osinergmin, conforme a ley e impediría el ejercicio de su la función sancionadora en el caso de conductas que configuren un ilícito administrativo.

Finalmente, resulta improcedente afirmar que en el presente caso ha existido una actuación de mala fe en contra de QUENUALES, dado que no se ha vulnerado el Principio de Conducta Procedimental, el derecho a la no Autoincriminación y el numeral 180.2 del artículo 180° de la LPAG, ni afectado derechos constitucionales.

Con respecto al descargo c), conforme lo analizado anteriormente, respecto a la procedencia de eximente de responsabilidad, no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto LOS QUENUALES no ha

⁵ **“Artículo 14.- Informe de supervisión**

Es el documento elaborado por la Empresa Supervisora o por Osinergmin, mediante el cual sustenta los hechos verificados durante una acción de supervisión. (...)

El informe de supervisión, así como la documentación que le sirve de sustento, se entregan al órgano instructor para que actúe de conformidad con el presente Reglamento, en lo que corresponda”.

“Artículo 16.- Informe de instrucción

El órgano instructor emite el Informe de Instrucción en el cual se evalúan las acciones realizadas durante el procedimiento de supervisión, en el que se determina el archivo de instrucción o el inicio del procedimiento administrativo sancionador. (...).”.

“Artículo 18.- Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador

18.1 De advertirse la existencia de indicios que hagan presumir la comisión de una infracción, el órgano instructor de Osinergmin da inicio al procedimiento administrativo sancionador. (...).”.

acreditado haber subsanado el defecto detectado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador (20 de junio de 2018).

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el literal g.2) del inciso g) del artículo 25° del RSFS, procede la aplicación del factor atenuante para el cálculo de la multa a imponer, al haberse verificado que con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, en la supervisión realizada del 23 al 28 de julio de 2018 a la unidad minera “Casapalca 6 y 8”⁶ (fojas 30 a 35) se ha implementado el refugio minero para casos de siniestros en la labor VN 639_10 del Nivel 4100 a una distancia menor a 500 m del frente de trabajo de la Galería 7011 N del Nivel 4100 (labor más profunda y más distante).

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG⁷, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1. Infracción al artículo 151° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4 LOS QUENUALES ha cometido una (1) infracción al artículo 151° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, LOS QUENUALES no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Circunstancias de la comisión de la infracción

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

⁶ Expediente 201800120499

⁷ Disposición Complementaria Única.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 324-2019

En el presente caso, mediante escrito de fecha 16 de julio de 2018 (fojas 39 a 44) LOS QUENUALES informó que cuenta con un refugio minero en el Nivel 4100, el cual cumple con los requisitos y distancias señaladas en el Anexo 19 del RSSO. Adjunta fotografías y plano.

En efecto, en la supervisión realizada del 23 al 28 de julio de 2018 a la unidad minera "Casapalca 6 y 8"⁸ (fojas 30 a 35), se verificó la implementación del refugio minero para casos de siniestros en la labor VN 639_10 del Nivel 4100 a una distancia menor a 500 m del frente de trabajo de la Galería 7011 N del Nivel 4100 (labor más profunda y más distante), por lo que procede la aplicación del factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de emisión de la resolución de sanción.

LOS QUENUALES no han presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo de multa

Costo por Materiales

Materiales	Unidad	Cantidad	P. U.	Monto (S/)
Encofrado y Desencofrado para piso de Refugio	m2	52.50	56.81	1,192.99
Concreto Armado para piso de Refugio	m3	7.88	346.07	2,180.22
Muro de Concreto para ingreso al refugio y límites	m2	10.25	102.95	312.97
Instalaciones eléctricas interiores	Glb.	1	2,315.56	2,660.94
Instalación de tuberías de Aire	m	50	9.03	632.15
Instalación de tuberías de Agua	m	50	12.64	451.54
Instalación de Sistema de Comunicación	Glb.	1	1,806.15	1,806.15
Cable NYY - 3-1x16 mm2 p/ toma energía externa	m	50	21.10	1,054.97
Scoop de 3.5 yd3	h-m	3	323.91	971.72
Puerta Hermética 1.0 m x 2.0 m + instalación	Und.	1	1,878.40	1,878.40
Costo por materiales y equipos (S/ febrero de 2018)⁹				15,873.47

Fuente: Exp. 201400118453, Exp. 201100024081, JRC Contratistas Generales S.A.C., CAPECO, BCRP. Elaboración: GSM

Costo por Mano de Obra y herramientas

Mano de Obra	Sueldos en S/ de Febrero del 2015 - PwC					
	S. Anual	S. Mensual	S. Diario	S. Hora	N° horas	S. Total
Técnico Electricista	62,346.00	5,195.50	173.18	21.65	4	86.59
Ayudante de electricista	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	4	59.27
Maestro de ss. auxiliares	67,457.00	5,621.42	187.38	23.42	8	93.69
Ayudante de Ss. Auxiliares	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	8	59.27
Costo por concepto de Mano de Obra (S/ febrero 2015)						298.82
Costo por uso de Herramientas					4%	11.95
Costo por Mano de Obra y herramientas (S/ febrero 2015)						310.77
IPC febrero 2015						117.20
IPC febrero de 2018						127.91

⁸ Expediente 201800120499.

⁹ Para fines de cálculo y de acuerdo a fojas 39-44, se considera en el nivel 4100: loza de concreto armado, un ingreso con una (01) puerta hermética, instalación de líneas de aire y agua en un tramo de 50 m para el refugio, instalaciones eléctricas con una toma ubicada a 50 m y sistema de comunicación (S/15,873.47). Monto actualizado al mes de febrero de 2018. Montos a la fecha de supervisión.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 324-2019

Costo por Mano de Obra y herramientas (S/ febrero 2018) ¹⁰	339.18
--	---------------

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015), BCRP - IPC Lima Metropolitana (disponible en el cuadro 71 en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>). Elaboración: GSM.

Costo por Especialistas Encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/ de Febrero 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Total
Jefe de guardia Mina	104,428.00	8,702.33	1.00	8,702.33
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08	1.00	7,416.08
Costo por Especialista Encargado (S/ febrero 2015)				16,118.42
IPC febrero 2015				117.20
IPC febrero de 2018				127.91
Costo por especialistas encargados (S/ febrero 2018) ¹¹				17,591.85

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP IPC Lima Metropolitana (disponible en el cuadro 71 en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>). Elaboración: GSM

Cálculo de multa por costo Postergado

Descripción	Monto
Costo de materiales, m.o. y especialistas (S/ febrero 2018)	33 804.50
TC, febrero 2018	3.250
Fecha de detección	26/02/2018
Fechas de medida correctivas	16/07/2018
Periodo de capitalización en días	140
Tasa COK diaria ¹²	0.04%
Costos capitalizado (US\$ julio 2018)	10,933.19
Beneficio económico por costo postergado (US\$ julio 2018)	530.36
TC, julio 2018	3.279
IPC julio 2018	129.31
IPC noviembre 2018	129.99
Beneficio económico por costo postergado (S/ noviembre 2018)	1,747.99
Escudo Fiscal (30%)	524.40
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹³	4 534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ noviembre 2018)	5 757.86
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	5 757.86
Factores Agravantes y Atenuantes	0.900
Multa (S/)	5 182.07
Multa (UIT) ¹⁴	1.23

¹⁰ Para fines de cálculo incluye como mano de obra: la labor de un técnico electricista (sueldo diario: S/ 173.18) y ayudante (sueldo diario: S/ 118.53), maestro de servicios auxiliares (sueldo diario: S/ 187.38) y ayudante (sueldo diario: S/ 118.53) y gastos de herramientas (S/ 11.95). Montos que actualizados al mes de febrero de 2018: S/ 339.18. Estos conceptos a fecha de supervisión.

¹¹ Para fines de cálculo incluye como especialistas encargados: un mes de Jefe de Guardia Mina (S/ 8,702.33) y un mes de Ingeniero de Seguridad (sueldo S/ 7,416.08). Montos que actualizados al mes de febrero de 2018: S/ 17,591.85. Estos conceptos a fecha de supervisión.

- Jefe de Guardia Mina: Responsable de verificar el cumplimiento de tareas en el área de trabajo, con la finalidad de que se realicen las tareas cumpliendo con los parámetros y las especificaciones técnicas establecidas para el diseño e implementación de los refugios mineros para el caso de siniestros.

- Ingeniero de Seguridad: Responsable de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, en lo relativo a respuesta de emergencias y dentro de ello, que se cumpla con disponer de estaciones de refugio para casos de siniestro conforme a las distancias establecidas en el RSSO.

¹² Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFA1CD074}>

¹³ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 324-2019

Fuente: Exp. 201400118453, Exp. 201100024081, CAPECO Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), Tipo de cambio bancario venta e IPC Lima Metropolitana (disponible en los cuadros 58 y 71 en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>). Elaboración: GSM

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A. con una multa ascendente a una con veintitrés centésimas (1.23) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 151° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180007589101

Artículo 2°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", indicando el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado
Digitalmente por:
HERRERA ROJAS
Nancy Rosario FAU
20376082114 hard.
Fecha: 06/02/2019
14:43:38

Gerente de Supervisión Minera (e)

¹⁴ Tipificación Rubro B, numeral 2.1.4: Hasta 500 UIT.
Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2019 es S/. 4,200.00. Véase el D.S. N° 298-2018-EF.